



Citar este número al responder:
0722-1107552022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 21 de abril de 2025

Señor (a)
Mario Fernando Marín López
Cra. 38 No. 36-56
Palmira – Valle Del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION 0720 No. 0722-02251
Fecha del Acto Administrativo:	28 de febrero de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	22 de abril de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de abril de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: RESOLUCION 0720 No. 0722-02251 de fecha 28 de febrero de 2025
Archívese en: Expediente 0722-039-003-076-2022

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 0225 1

DE 2025

(28 FEB 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 11 de mayo de 2022 como constancia de la incautación de una serpiente, perteneciente a la especie Boa (Boa Constrictor) de la fauna silvestre, pertenecientes al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ.

Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-00470 del 12 de mayo de 2022 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva de decomiso del espécimen de la fauna silvestre.

Que se realizó Concepto Técnico referente a la incautación realizada preventivamente previamente.

Que mediante el Auto No. 184 del 6 de diciembre de 2022 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ.

Que mediante el Auto No. 096 del 9 de agosto de 2024 se decidió formular cargos en contra del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ.

Que mediante el Auto No. 158 del 14 de noviembre de 2024 se decidió correr traslado para alegar de conclusión.

Que mediante Memorando del 19 de febrero de 2024 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 21 de febrero de 2025
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0722-039-003-076-2022
4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 0225 1

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Atendiendo una denuncia ciudadana, se realizó una visita por parte de los funcionarios de la CVC y la Policía Nacional en el domicilio del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ y se encontró una serpiente perteneciente a la especie Boa (*Boa Constrictor*) cuya tenencia no contaba con los permisos legales correspondientes, tratándose de una especie de la fauna silvestre colombiana, la cual requiere de unas particularidades especiales para ser tenidas en cautiverio.

Del mencionado procedimiento se dejó constancia mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097248.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto No. 096 del 9 de agosto de 2024 se formuló en contra del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Realizar la conducta de aprovechamiento de fauna silvestre colombiana, por la tenencia de un (1) espécimen de serpiente Boa (*Boa Constrictor*), sin permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de caza mediante la cría y captura de un (1) espécimen de serpiente Boa (*Boa Constrictor*), incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 2.2.1.2.5.2 y el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015".

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0097248 del 11 de mayo de 2022.
- Concepto Técnico 24 de octubre de 2022.

El señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ no presentó escrito de descargos, ni de alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ se le realizó la incautación, en su domicilio, por parte de funcionarios de la CVC en compañía de la Policía Nacional de una Boa (*Boa Constrictor*), sin contar con los permisos legales correspondientes para su tenencia.

Como consecuencia de esto, al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ se le formula el **Primer Cargo** por "Realizar la conducta de aprovechamiento de fauna silvestre colombiana, por la tenencia de un (1) espécimen de serpiente Boa (*Boa Constrictor*), sin permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015". El artículo 2.2.1.2.4.2. establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse obteniendo un permiso, autorización o licencia.

La acción realizada por el señor Marín, de tener el animal en su residencia y bajo su custodia, se constituye, *per se*, en un aprovechamiento de la fauna silvestre tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo que fundamenta el cargo formulado. Teniendo en cuenta que esa es una especie para la cual se requiere tramitar unos permisos especiales al momento de querer conservarlas bajo su resguardo.

El **Segundo Cargo** es por "Realizar actividades de caza mediante la cría y captura de un (1) espécimen de serpiente Boa (*Boa Constrictor*), incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 2.2.1.2.5.2 y el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015".

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(28 FEB 2025)

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El artículo 2.2.1.2.5.2 define como actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de los especímenes de la fauna silvestre y su transporte. Se observa dentro de la investigación, que la serpiente fue capturada, transportada y se estaba criando en el domicilio del investigado, hasta que llegó la autoridad a realizar la aprehensión preventiva correspondiente. Nuevamente, el hecho de permanecer con el animal en su casa, configurará, por sí mismo, la infracción imputada en su contra, sin importar el ánimo con el que lo tenía o la relación que se pudiera llegar a establecer con el animal. Se trata de especies que no se pueden domesticar y no pertenecen a ese ecosistema.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.5.3, taxativamente establece que no pueden ser objeto de caza, ni actividades de caza los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden serlo, o no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097248 del 11 de mayo de 2022 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Durante el transcurso del proceso, el señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma, ya que guardó silencio durante toda la investigación. No obstante, una vez realizado el control de legalidad del expediente, se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el trámite sancionatorio.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

El señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ no se encuentra en los registros del Sisben y al no poderse determinar su capacidad económica con exactitud, se tomará el valor mínimo de referencia correspondiente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A.

12. SANCIÓN A IMPONER:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

- - 0225 1

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo del individuo de la fauna silvestre identificado como una Boa (*Boa Constrictor*).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):
N/A.

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.665.859, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-076-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

02251

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ, el decomiso definitivo del individuo de la fauna silvestre identificado como una Boa (*Boa Constrictor*), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y la cual fue aprehendida preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

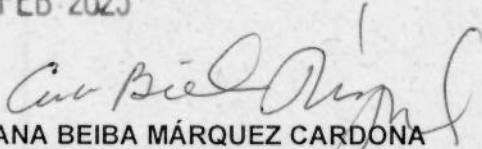
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

28 FEB 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-003-076-2022

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02252 DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 7 de febrero de 2020 como constancia de la incautación de 2 Kg de carne de Guagua de la fauna silvestre, pertenecientes a la señora CATALINA VALENCIA PEREA.

Que se realizó Informe de Visita a la incautación realizada a los equipajes en el aeropuerto y aprehensión del material de la fauna.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-000353 del 8 de septiembre de 2020 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite sancionatorio administrativo, a la señora CATALINA VALENCIA PEREA le fue formulado el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO. Movilizar 2 kilogramos de carne de la especie Guagua (Cuniculus sp.) perteneciente a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015".

La CVC – DAR Suroriente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000353 del 8 de septiembre de 2020 decidió legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo. Como consecuencia de esto, se le impidió a la señora CATALINA VALENCIA PEREA la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

En este orden, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiese lugar en una etapa

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --02252 DE 2025
(28 FEB 2025)

“POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

posterior, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

De esta manera, al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso, a la señora CATALINA VALENCIA PEREA de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que los investigados se les vulneró su derecho fundamental al debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-000353 del 8 de septiembre de 2020 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, teniendo en cuenta que la legalización de la medida preventiva impuesta queda en firme, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas.

De conformidad con el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho.

Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-000353 del 8 de septiembre de 2020, en lo relativo a la orden de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en contra de la señora CATALINA VALENCIA PEREA, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto. La legalización de la medida preventiva impuesta queda en firme por haberse realizado conforme a derecho, en vista del investigado ser sorprendido cometiendo la acción al momento del requerimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservará plenamente su validez.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 02252

DE 2025

(28 FEB 2025)

“POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CATALINA VALENCIA PEREA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La legalización de la medida preventiva impuesta en contra de la señora CATALINA VALENCIA PEREA queda en firme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

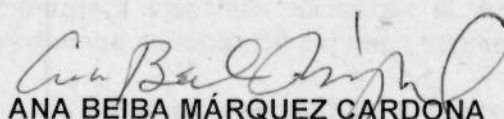
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora CATALINA VALENCIA PEREA en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA,

28 FEB 2025



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-003-023-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 02252 DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, obra como prueba en el expediente el acta de tráfico ilegal de fauna y el concepto técnico realizado en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte de la señora CATALINA VALENCIA PEREA. Esta prueba da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retrotraer las actuaciones desde el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0722-000353 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora CATALINA VALENCIA PEREA, contenido en el expediente No. 0722-039-003-023-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

02253

DE 2025

(28 FEB 2025)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que en ejercicio del derecho de participación ciudadana, fue recibida en la ventanilla única de atención al ciudadano una denuncia ambiental interpuesta por el ciudadano Daniel Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.260 y radicada con ARQ No. 743492019 del 26 de septiembre de 2019.

Que en dicha denuncia el señor Daniel Sánchez manifiesta que, en el predio ubicado en *"la entrada para el municipio de Pradera después del ROMBOY (la bomba terpel) a mano izquierda después del puente RIO PARRAGA... clandestinamente y al parecer sin permisos ambientales de la CVC, se están almacenando y transformando desperdicios de visera animal, hueso, etc. para luego ser quemados, las sobras son vertidas al suelo y al río Párraga, sin tratamiento generando contaminación y olores nauseabundos, parece ser que no tienen uso de suelo favorable para realizar esta actividad, y además está ubicada en la ZONA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO PARRAGA"*.

Que en atención a dicha denuncia, funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el día 7 de octubre de 2019, realizaron visita ocular al predio indicado, encontrándose en el sitio el funcionamiento de la empresa Charry Trading S.A.S. identificada con NIT No. 900.403.334, la cual tiene como actividad dentro de su objeto social la *"compra y venta de cueros y pieles para curtiembres, importación y exportación de productos relacionados con el objeto social principal, aprovechamiento de subproductos derivados de la actividad ganadera y de la fabricación de alimentos de consumo humano y animal"*.

Que se elaboró por parte de los funcionarios que asistieron a la visita, Informe de Visita con fecha del 7 de octubre de 2019.

Que se realizó nuevo Informe de Visita del 31 de enero de 2020.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-00264 del 30 de junio de 2020 se decidió imponer una medida preventiva, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S. de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

02253

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la sociedad CHARRY TRADING S.A.S. presenta escrito de descargos el 3 de noviembre de 2020.

Que se realizó nuevo Informe de Visita del 29 de noviembre de 2023 en donde se registra como "no se permite ingreso de funcionarios para realizar visita de seguimiento" y "se incumple obligación de permitir ingreso a funcionarios de la CVC cuando se requiere sin previo aviso".

CONSIDERACIONES

Durante el trámite sancionatorio administrativo, a la sociedad CHARRY TRADING S.A.S. le fue formulado el siguiente cargo:

"Omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo Segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000504 de 2017 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos" expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca".

La CVC – DAR Suroriente mediante La Resolución 0720 No. 0721-00264 del 30 de junio de 2020 decidió imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo. Como consecuencia de esto, se le impidió a la sociedad CHARRY TRADING S.A.S. la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

Revisado el expediente, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiese lugar en una etapa posterior, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

De esta manera, al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso a la sociedad CHARRY TRADING S.A.S. de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

-- 02253

DE 2025

(28 FEB 2025)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al **debido proceso** durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición de La Resolución 0720 No. 0721-00264 del 30 de junio de 2020 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho. Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición de La Resolución 0720 No. 0721-00264 del 30 de junio de 2020, por la cual esta Dirección resolvió imponer una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S., así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto Administrativo. La imposición de la medida preventiva impuesta queda en firme por haberse realizado conforme a derecho, en vista del investigado ser sorprendido cometiendo la acción al momento del requerimiento por parte de las autoridades correspondientes.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservará plenamente su validez.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso, obran como prueba en el expediente una denuncia del 9 de septiembre de 2019, el Informe de Visita del 7 de octubre de 2019 y el Informe de Visita del 31 de enero del 2020, en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S., estas pruebas dan cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

- - 02253

DE 2025

(28 FEB 2025)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retrotraer todas las actuaciones desde la expedición del La Resolución 0720 No. 0721-00264 del 30 de junio de 2020 inclusive, por medio de la cual se decidió imponer una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S., contenido en el expediente No. 0721-039-007-017-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CHARRY TRADING S.A.S., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La imposición de la medida preventiva en contra de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S. queda en firme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

-- 02253

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

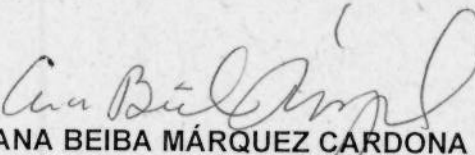
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos
Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II
Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CHARRY
TRADING S.A.S. en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA, 28 FEB 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-007-017-2020

